

EXP. CTPEE-0053-2017

Colima, Colima a 26 (veintiséis) del mes de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete), el suscrito C. Secretario Ejecutivo del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, doy cuenta a los miembros del Comité de Transparencia del **Acuerdo de clasificación de reserva de información** emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, con relación a las solicitudes de información presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folios 00296417 Y 00296517 por medio de las cuales, se le solicitó al Poder Ejecutivo del Estado a través de la Procuraduría General de Justicia información referente a:

"Solicito la siguiente información, en formato abierto (como Excel):

Cantidad de puntos de venta al menudeo de todo tipo de droga que se hayan detectado en el estado durante 2010 y en 2016.

Desglose de ese total por tipo de área, es decir, canchas deportivas, espacios recreativos, vecindades, tiendas de abarrotes, entre otros; también durante 2010 y en 2016".

- - - **VISTO** para **RESOLVER** la confirmación, revocación o modificación del acuerdo de clasificación de la información realizada por la **Procuraduría General de Justicia**, y estando debidamente constituido el Comité de Transparencia, presidido por el C. Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado y con la participación de la Secretaría General de Gobierno y de la Contraloría General del Estado que lo integran, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 139 y 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como lo preceptuado por los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, procede a realizar el

1

"Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima"



EXP. CTPEE-0053-2017

estudio y análisis de la resolución administrativa que a continuación se presenta, y - - - - -

RESULTANDO

1. Se presentó y se acusó de recibido en la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes de información registrada con número de folios **00296417 Y 00296517**, dentro de las cuales se advierte que el peticionario es el C. AdrianLópezOrtizGrupo Editorial Noroeste, en cuyos folios se requiere información dirigida al sujeto obligado, en los términos del artículo 26, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, a través de la Procuraduría General de Justicia.
2. En la solicitud en comento, el peticionante requirió al sujeto obligado a fin de que proporcionara la información relativa a:

"Solicito la siguiente información, en formato abierto (como Excel):

Cantidad de puntos de venta al menudeo de todo tipo de droga que se hayan detectado en el estado durante 2010 y en 2016.

Desglose de ese total por tipo de área, es decir, canchas deportivas, espacios recreativos, vecindades, tiendas de abarrotes, entre otros; también durante 2010 y en 2016".

3. Derivado de lo anterior con fecha 26 (veintiséis) del mes de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete), se acusó de recibido, oficio 481/2017 dirigido al Presidente del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado por parte de la Licda. Iliana Carolina Hernández Villaseñor, en su carácter de Enlace de Transparencia, dentro del cual remite el acuerdo de clasificación de reserva de información realizado por el Titular de dicha Procuraduría, con la finalidad de que este Comité declare procedente **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de Información realizada respecto a las Solicitudes de información con número de folios **00296417 Y 00296517**.

CONSIDERANDOS

1. **COMPETENCIA.** Este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado es el órgano colegiado competente para conocer de la presente determinación de información reservada y confidencial con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

El Comité de Transparencia se encuentra integrado por tres miembros que serán el Consejero Jurídico que lo presidirá, el Secretario General de Gobierno y el Contralor General del Estado.

El Comité sesionará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y aprobará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Consejero Jurídico, o quien presida el Comité en su ausencia, tendrá voto de calidad.

Los miembros del Comité podrán ejercer sus funciones de manera directa o bien por conducto de los servidores públicos adscritos a su dependencia que al efecto designen como sus representantes.

2. **ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA.**

Del estudio del acervo documental y electrónico, así como la cronología y seguimiento administrativo instaurado por el sujeto obligado, se advierte que con fecha de recibido por este comité el pasado 26 (veintiséis) del mes de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete, mediante oficio No. 481/2017, el Titular de la Procuraduría General de Justicia, después de haber realizado un análisis administrativo, informa al C. Lic. Andrés Gerardo García Noriega, Presidente del Comité de Transparencia, de su determinación mediante



EXP. CTPEE-0053-2017

acuerdo de reserva de la información respecto,
mencionando que:

" [...]

De conformidad a lo establecido en los artículos 110 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y en atención a las solicitudes de información presentadas ante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00296417 y 00296517, a través de la cual ADRIAN LÓPEZ ORTIZ, GRUPO EDITORIAL NOROESTE requiere se proporcione,

"Cantidad de puntos de venta al menudeo de todo tipo de droga que se hayan detectado en el estado durante 2010 y en 2016.

Desglose de ese total por tipo de área, es decir, canchas deportivas, espacios recreativos, vecindades, tiendas de abarrotes, entre otros; también durante 2010 y en 2016"

Por medio del presente, me permito realizar la siguiente precisión:

En respeto al derecho humano de acceso a la información y al principio rector de máxima publicidad, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal estatal y municipal, debe poner a disposición de toda persona, la información pública que tienen en su posesión, con las únicas excepciones que considere la legislación aplicable.

De tal forma, y en consideración al principio de excepcionalidad de la norma general, regulado por los artículos 106, 110, 111, 115 y 116, fracciones X y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que se leen al tenor siguiente:

"Artículo 106. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública solo será restringido en los términos de lo dispuesto en la Ley de la materia, de acuerdo a las normas que se plantean para el tratamiento de la información reservada y confidencial. [...]

Artículo 110. Los sujetos deberán resolver respecto del carácter reservado o confidencial de la información que obre en su poder.

La información confidencial no perderá ese carácter sino por las causas y en los casos que determine la

EXP. CTPEE-0053-2017

legislación especial en materia de protección de datos personales.

La información reservada tendrá ese carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se emita la determinación correspondiente. El Comité de Transparencia del sujeto obligado podrá ampliar el periodo de reserva hasta por cinco años adicionales, lo que deberá realizarse mediante resolución fundada y motivada que comprenda la aplicación de una prueba de daño.

[...]

Artículo 111. La prueba de daño a que se refiere el artículo anterior tendrá como objetivo justificar que de divulgarse la información se generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público; que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión y que la medida representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se causaría con la entrega de la información. [...]

Artículo 115. Los sujetos obligados calificarán la reserva de información a través de la aplicación de la prueba de daño en los términos que al efecto disponen la Ley General y esta Ley. La información reservada se sujetará al principio de excepcionalidad. [...]"

Artículo 116. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.

En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la **reserva**, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquier de los siguientes supuestos:

- X. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

Y sus correlativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contenidos en las fracciones XII y XIII del artículo 113, que a la letra dicen:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]



EXP. CTPEE-0053-2017

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Me permito participarle lo siguiente:

La función de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, es la de proponer el ejercicio de la acción penal, la defensa de los intereses de la sociedad, así como la persecución e investigación de los hechos que la ley señala como delito a través del Ministerio Público, tal como lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numeral 6° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De tal forma, es competencia del Ministerio Público, conducir la investigación y ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

En ese sentido, la información solicitada por el ciudadano *Adrián López Ortiz, Grupo Editorial Noroeste*, referente a los puntos de venta de droga, forma parte de la investigación efectuada por el Ministerio Público una vez que se pone bajo su conocimiento la posible comisión de estos hechos, datos a los cuales únicamente tienen acceso las partes involucradas con las limitaciones establecidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

En razón a lo anterior, resulta importante indicar dos aspectos a considerar:

Primero. Esta Institución, no genera una estadística en los términos solicitados por el C. *Adrián López Ortiz, Grupo Editorial Noroeste*, sino por el contrario, para obtener la misma, tendrá que analizar cada uno de los expedientes iniciados con motivo de estos hechos delictivos.

En vista de lo anterior, cabe invocar lo establecido en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

EXP. CTPEE-0053-2017

Estado, que expone: "La información se entregará en el estado en que se encuentre ante los sujetos obligados. La obligación de proporcionarla no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante", así como, el Criterio 09/2010 del IFAI, el cual regula que las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Segundo. La información referente a los puntos de venta de droga en el Estado, forma parte de la investigación efectuada por el Ministerio Público una vez que se pone bajo su conocimiento la posible comisión de estos hechos. En ese contexto, cabe hacer mención de lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que en su parte conducente señala: "Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables."

En el mismo sentido, el artículo 109 y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponen que, la información que diariamente se genere sobre seguridad pública y se sistematice a través de los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, como lo es, a través de la Averiguación Previa Electrónica, particularmente en los expedientes iniciados en el año 2016, se clasifica como reservada, al referirse a información criminal, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

De la misma forma, la fracciones I y IV del numeral 76 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima señalan que, se considera información reservada, sin necesidad de emitir el acuerdo respectivo, la siguiente:



EXP. CTPEE-0053-2017

I. La clasificada con ese carácter por la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, entrevistas, expedientes, los demás archivos o sus soportes en medios electrónicos relativos a la investigación, para la prevención y la investigación de los delitos en los términos de esta Ley, las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las contenidas en los procedimientos en materia de Justicia Penal para Adolescentes y las relacionadas con las faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes.

En base a lo anterior, es de concluirse que, esta Institución, no genera una estadística en los términos solicitados, sino por el contrario, para obtener la misma, se tendrá que analizar las constancias ministeriales que integran los expedientes radicados con motivo de estos hechos, bajo el entendido que, los puntos de venta al menudeo de todo tipo de droga en el Estado, representa **información criminal** que una vez que se pone bajo conocimiento del Ministerio Público, forma parte de la investigación efectuada por éste, como responsable de la investigación y persecución del delito y que por consiguiente, es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que, existen expedientes radicados durante el año 2010 y 2016 que se tramitan ante el Ministerio Público, en los cuales hasta el momento no existe una resolución que ponga fin a la investigación, encontrándose el Agente del Ministerio Público responsable de la misma, en cumplimiento a sus obligaciones y facultades conferidas en la Ley de la materia, allegándose de los medios y/o datos de prueba que le permitan el esclarecimiento de los hechos, a efecto de ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, y con ello, disponer de los datos suficientes para satisfacer los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo ese contexto, cabe precisar que, la información referente a la cantidad de puntos de venta al menudeo de todo tipo de droga en el Estado, durante 2010 y en 2016, es de clasificarse como reservada, por encontrarse

EXP. CTPEE-0053-2017

contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público, y que por disposición expresa de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima y el Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene ese carácter, tal como se indica en líneas anteriores.

Así también, si bien es cierto que, el solicitante señala cantidad de puntos de venta, también lo es que, requiere conocer el tipo de área, es decir, canchas deportivas, espacios recreativos, vecindades, tiendas de abarrotes, entre otros, advirtiéndose de lo anterior que, no constituye información estadística, pues pide se le proporcione tipo de área, la cual representa datos criminales relativos al lugar de los hechos, aunado al punto de que, como se indicó, esta Institución no genera un documento en el que establezca los puntos de droga ni la cantidad de éstos, pues contrario a ello, resulta del procedimiento de investigación e integración del delito de Contra La Salud, el cual debe desarrollarse con la debida diligencia por parte del personal del Agente del Ministerio Público y sus auxiliares, en cumplimiento de la obligación de garantizar la efectiva investigación de los delitos.

Circunstancia que acredita la excepcionalidad a la norma general y al principio rector de máxima publicidad, regulado por los artículos 106, 110, 111, 115 y 116, fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por tratarse por una parte, de información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público, y por la otra, por tener ese carácter en atención a lo expresamente estipulado en una disposición normativa, como lo son, los artículos 109 y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el tercer párrafo del numeral 67, 71, fracciones I y IV del artículo 76, 79 y 82a fracciones I y III del numeral 76 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima y 218 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales disponen:

"Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 109. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que



EXP. CTPEE-0053-2017

diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.

Artículo 110.

[...]

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima.

Artículo 67.[...]

Podrá ser información pública aquella que no se encuentra señalada como reservada en el artículo 76 de esta Ley, así como la que expresamente lo determine la autoridad por motivos de seguridad, misma que deberá ser pública en el portal electrónico del Secretariado Ejecutivo.

Artículo 71. Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales se considera reservada, debiendo registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 76. Para efectos de la presente Ley se considera información reservada, sin necesidad de emitir el acuerdo respectivo, la siguiente:

- I. La clasificada con ese carácter por la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

IV. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, entrevistas, expedientes, los demás archivos o sus soportes en medios electrónicos relativos a la investigación, para la prevención y la investigación de los delitos en los términos de esta Ley y en las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las relacionadas con las faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes.

Artículo 79. La inobservancia a lo dispuesto en el presente Título constituye responsabilidad administrativa grave para los efectos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de la sanción penal prevista en el Código Penal para el Estado de Colima y demás disposiciones aplicables.

EXP. CTPEE-0053-2017

Artículo 82.- La Información en poder de las Instituciones de Seguridad Pública, solo podrá suministrarse y certificarse por éstas, en cualquier formato físico o electrónico, a las autoridades judiciales o administrativas que en el ejercicio estricto de sus atribuciones y bajo su responsabilidad, sean competentes para requerirla.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

[...]

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información.

El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación."

Al respecto cabe citar que, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, normatividad de observancia general en el Estado, es aplicable a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios, dentro de los cuales se encuentran las Instituciones de Procuración de Justicia, como lo es esta Procuraduría General de Justicia, que en su artículo 76 fracciones I y IV, indican que, se



EXP. CTPEE-0053-2017

considera información reservada sin necesidad del acuerdo respectivo, la clasificada con ese carácter por la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como, la contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, entrevistas, expedientes, los demás archivos o sus soportes en medios electrónicos relativos a la investigación, para la prevención y la investigación de los delitos en los términos de esta Ley y en las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las relacionadas con las faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes, misma que de divulgarse, traería como consecuencia, responsabilidad administrativa grave, sin perjuicio de la sanción penal establecida en el Código Penal del Estado de Colima.

De tal forma, las referidas legislaciones en sus artículos señalados, expresamente así la establecen, consiguientemente, la información solicitada es susceptible de reservarse.

De lo anterior, queda configurado las hipótesis contenidas en las fracciones X y XI del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y sus correlativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contenido en la fracción XII y XIII del artículo 113.

Por una parte, a juicio de esta entidad, atento a lo establecido en el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y los numerales invocados, es de resolverse que la información requerida por el solicitante, tiene el carácter de reservada, por configurar registros de una investigación contenidos en un expediente que se tramita ante el Ministerio Público, en los que hasta el momento, no obra una determinación que ponga fin a la investigación, misma que de divulgarse, representa un riesgo real para la efectividad de las investigaciones y la persecución del delito, toda vez que, por tratarse de información criminal de la investigación del delito de Contra La Salud, tiene como efecto que sea conocida por un tercero, de quien se desconoce identidad y quien es sujeto del procedimiento penal, lo que pudiera traer consigo que la misma se vea vulnerada y ocasionar incluso, una obstrucción o entorpecimiento en la investigación en la que todavía no se ha dictado una resolución definitiva.

EXP. CTPEE-0053-2017

Lo anterior, en contraposición a la ventaja de su difusión.

De tal forma, invoco lo establecido en los artículos 106, 110, 111, 115 y 116, fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, fracciones XII y XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues de divulgarse la información relativa a los puntos de venta de droga en el estado, con su desglose de tipo de área, se vulnerarían los principios que reglamentan los numerales antes citados, poniendo en riesgo la debida integración y efectividad de la investigación penal, la cual por disposición legal queda prohibida su distribución y publicación, por lo tanto, únicamente el Agente del Ministerio Público competente, como responsable de la investigación del delito y sus auxiliares, pueden conocerlo, por encontrarse como ha quedado señalado, en etapa de investigación.

Así mismo, es importante mencionar que, en atención a lo establecido en las disposiciones normativas antes señaladas, es dable acreditar la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues los ordenamientos antes citados, expresamente señalan que es de catalogarse como información reservada, lo concerniente a las averiguaciones previas y carpetas de investigación radicadas para la prevención y la investigación de los delitos, a la que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Adicionalmente a lo manifestado, el particular demanda información que para su obtención, se tendrá que elaborar un documento en específico, sin embargo, tal como lo establece el **criterio 9/10 emitido por el INAI** y lo marcado por el **artículo 10, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**, las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información, por consiguiente, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.



EXP. CTPEE-0053-2017

Por lo antes expuesto, atento a lo establecido en los artículos 111, 115 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se emite el presente acuerdo a efecto de clasificar como *reservada* la información que constriñe a *los puntos de venta de droga en el Estado*, referente al procedimiento de investigación e integración del delito de Contra La Salud, lo anterior en base a la justificación señalada en líneas preliminares, reiterando a su vez que, previa consulta ante el Ministerio Público, los expedientes radicados por tales hechos, se encuentran en etapa de investigación sin obrar resolución firme al respecto.

Una vez establecida la fuente y justificación, se solicita a Usted de la manera más atenta, tenga a bien resolver sobre la procedencia de la solicitud, confirmando la clasificación otorgada por esta Procuraduría General de Justicia del Estado respecto a la solicitud de información presentada por *Adrián López Ortiz, Grupo Editorial Noroeste*, atento a la fundamentación y motivación invocada bajo la prueba de daño ya señalada, y por exclusión a lo establecido en los artículos 10, segundo párrafo, 29, 30, 107 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que enuncian que la obligación de proporcionar la información, no corresponde el procesamiento de la misma, así como, que la misma no tiene el carácter de pública.

Finalmente, es importante precisar que, con la clasificación de reserva, no se busca transgredir el derecho del solicitante de acceso a la información, ni el principio rector de máxima publicidad, toda vez que una de las pretensiones iniciales del Estado, es otorgar certeza a la sociedad de la sujeción al principio de legalidad que todo servidor público debe acatar en el ejercicio de sus funciones, sino por el contrario, al clasificar esta información de carácter reservada, se pretende ponderar la trascendencia de no exponer información relevante de una investigación de hechos que la ley tipifica como delito, aun en trámite o sin que exista una resolución en definitiva y que expresamente se encuentra catalogada como tal por una disposición normativa, mediante la divulgación de información que constituya parte de la investigación, ello con el objeto de garantizar la eficacia de la persecución de los delitos, toda vez que se desconoce el uso que se le pudiera dar a la misma.

[...]"

1. **ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

Del estudio y análisis del asunto en cuestión, se desprende que la **clasificación de reserva** de la información emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado obedece al cauce natural que se deriva de una interpretación literal de la legislación que rige nuestras actuaciones.

En éste sentido para mejor proveer en la argumentación del asunto en cuestión, es indispensable establecer los mecanismos necesarios para que toda persona pueda tener acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, pero al mismo tiempo vigilar la protección de los **datos personales en posesión de los sujetos obligados**, así como la **información reservada o confidencial**, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así como establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir **proactivamente**, todos ellos son elementos que debemos de **ponderar** en la solución y respuesta a los planteamientos concretos de la ciudadanía en las solicitudes de información.

Luego entonces, para poder arribar a una resolución administrativa en donde exista una motivación y fundamentación adecuada, que reúna con suficiencia y razonabilidad legal, las argumentaciones jurídicas en las que se sustenta la presente determinación, partiremos de un análisis de los argumentos expuestos por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima; ponderando a la luz de los derechos fundamentales de acceso a la información que le asisten al ciudadano solicitante, las facultades y obligaciones de los sujetos obligados, y finalmente, los derechos denominados "**indirectos**", según lo dispone la Ley General de Víctimas para el Estado de Colima.

Lo anterior, porque sólo de esta forma, y partiendo de criterios objetivos y razonables, comenzaremos a asimilar una serie de precedentes interpretativos que



EXP. CTPEE-0053-2017

nos permitan allegarnos de los elementos necesarios para que este Comité, se encuentre en condiciones legales de resolver respecto de la clasificación de información, tal como se establece en la literalidad del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Por lo que este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, en un ejercicio de estudio y análisis de lo solicitado por C. AdrianLópezOrtizGrupo Editorial Noroeste, pondera con sumo cuidado **la clasificación de información reservada**, decretada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el período máximo de cinco años, en atención primordialmente a las siguientes consideraciones:

Dentro del análisis y estudio realizado a la petición de las solicitudes de información realizada por el C. AdrianLópezOrtizGrupo Editorial Noroeste, presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia Colima con número de folios 00296417 Y 00296517, se advierten dos tipos de datos requeridos:

1. Cantidad de puntos de venta al menudeo de todo tipo de droga que se hayan detectado en el estado durante 2010 y en 2016.

2. Desglose de ese total por tipo de área, es decir, canchas deportivas, espacios recreativos, vecindades, tiendas de abarrotes, entre otros; también durante 2010 y en 2016.

En este sentido, después de haber realizado un análisis exhaustivo de la información requerida, así como de las razones expuestas por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, advertimos que desafortunadamente en la petición realizada por el C. AdrianLópezOrtizGrupo Editorial Noroeste, corresponde a información que expresamente se encuentra reservada, lo anterior encontrando su fundamento en la

16

"Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima"

EXP. CTPEE-0053-2017

fracción X del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el cual se inserta a continuación:

"Artículo 116.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.

En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

[...]

X. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

[...]"

Es importante señalar que, este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, conoce la misión y valores del derecho humano de acceso a la información pública gubernamental, compartiendo la opinión de que todo tipo de "información estadística" por su estricto contenido "cuantitativo", debe ser de naturaleza eminentemente pública, tal y como lo advierte el contenido de lo dispuesto en el artículo 4, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que en esencia identifica el concepto legal de información, que no es sino toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados obtienen, adquieren, administran, transforman o conservan por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban de generar;

17

"Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima"



EXP. CTPEE-0053-2017

sin embargo la información pública para su debida entrega no puede contener elementos que de suyo, "se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público".

Con lo anterior advertimos que, por definición, los datos estadísticos pueden y deben de ser puestos a disposición del público, siempre y cuando no se encuentren individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas o concretas que pudieran llegar a justificar su clasificación. De la misma forma, el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, literalmente ha dispuesto lo siguiente:

*"Artículo 29.- Conforme lo dispone la Ley General, los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley deberán poner a disposición del público, difundir y actualizar, en forma permanente y por Internet, la siguiente información:
[...]*

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible; [...]."

Además de lo expuesto anteriormente, este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, pondera de manera minuciosa y analítica, que la forma en que se estructura el planteamiento de solicitud de información por parte del solicitante, revela una especial injerencia en una serie de actividades técnicas, procedimentales y científicas que generan o abren espacios para la determinación de líneas de investigación que posibiliten y acrediten la probable responsabilidad de personas, hechos y situaciones investigadas (Cantidad de puntos de venta al menudeo de todo tipo de droga que se hayan detectado en el estado durante 2010 y en 2016 y el Desglose de ese total por tipo de área, es decir, canchas deportivas, espacios recreativos, vecindades, tiendas de abarrotes, entre otros; también durante 2010 y en 2016); así como la integración de los elementos del tipo penal del delito que específicamente solicita C. AdrianLópezOrtizGrupo Editorial Noroeste, mismo que

18

EXP. CTPEE-0053-2017

por mandato constitucional y legal, se encuentra prohibido revelar porque en todo caso desvirtuaría la esencia propia de la procuración e investigación de los delitos, ocasionando con ello un daño mayor si dicha información se entrega en la forma y términos que el ciudadano lo plantea, siendo esta información clasificada como reservada.

Ello quiere decir que para poder arribar al estado procedimental que guardan dichas carpetas de investigación -anteriormente identificadas como averiguaciones previas-, se viene desarrollando un conjunto de actividades técnicas, científicas, periciales y sistemáticas, tendientes a producir un resultado o bien determinar una probable responsabilidad penal; donde por cierto se desprende la existencia de uno o varios probables responsables. Así también, esta recopilación de información sirve de apoyo para el intercambio de información con otras instituciones para fines de investigación, persecución de los delitos, coordinación interinstitucional, intercomunicación permanente, que en esencia son los fines del sistema no solo estatal sino nacional de Procuración de Justicia.

Finalmente, por lo que ve a la **prueba de daño** establecida en el artículo 111 de la Ley antes referida, es importante precisar que con lo anterior, no se busca transgredir el derecho del solicitante de acceso a la información, ni el principio rector de máxima publicidad, toda vez que una de las pretensiones iniciales del Estado, es otorgar certeza a la sociedad de la sujeción al principio de legalidad que todo servidor público debe acatar en el ejercicio de sus funciones, por lo que al clasificar esta información de carácter "**reservada**", se pretende ponderar la trascendencia de no exponer información relevante de una investigación de hechos que la ley tipifica como una pluralidad de delitos, todos ellos con información



EXP. CTPEE-0053-2017

e implicaciones recíprocas, conexas e interdependientes entre sí; mismas que aún se encuentran en fase de integración, o bien no se ha podido cerrar, por lo que la exhibición de la base de datos con información sensible y trascendente, ello con el objeto de acatar la protección que el Estado debe brindar a los datos personales, y consecuentemente, garantizar la integridad y eficacia de la investigación y persecución de los delitos, toda vez que se desconoce el uso que se le pudiera dar a la misma.

Por lo que de conformidad con los artículos 111 y 116 de la Ley de Transparencia indicada, la prueba de daño aplicada por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que este Comité de Transparencia analiza y pondera a la luz del marco normativo aplicable en materia de transparencia, justifica razonablemente que de divulgarse la información se generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo; ya que de entregarse la información en la forma y términos precisados por el ciudadano peticionante, tiene un efecto o consecuencias subsidiarias de mayor secuela y perjuicio que proceder con la entrega de la información, lo cual es mayor que las ventajas de su difusión y que la medida de reserva representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que causaría con la entrega de la misma.

Es nuestra Carta Magna, la que establece que el derecho de acceso a la información no es absoluto y encuentra sus límites en virtud del interés público, la vida privada y el derecho a la protección de datos personales, misma limitación que debe vincularse con la realización de una prueba de daño- la cual ya fue precisada-. De la misma manera, se establece que el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal.

EXP. CTPEE-0053-2017

Por lo tanto, se acredita la excepcionalidad a la norma general y al principio rector de máxima publicidad, regulado por los artículos 106, 110, 111, 115 y 116, fracciones X y XI, 122 y 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por tratarse por una parte, de información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público, y por la otra, por tener ese carácter en atención a la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima en sus artículos 67, 71, 76, 79 y 82; así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 218 y 220.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 28, 29, 51, 52, 53, 54, 57, 110, 112, 116, 128 y 129, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado es el órgano colegiado competente para conocer de la presente clasificación de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 139 y 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima **confirma la clasificación de información reservada**, decretada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, en lo referente a la *"Cantidad de puntos de venta al menudeo de todo tipo de droga que se hayan detectado en el estado durante 2010 y en 2016. y 2. Desglose de ese total por tipo de área, es decir, canchas deportivas, espacios recreativos, vecindades, tiendas de abarrotes, entre otros; también durante 2010 y en 2016"*, por



EXP. CTPEE-0053-2017

el período máximo de cinco años de conformidad con el artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en virtud de la naturaleza de la Información. - - - -

TERCERO. El solicitante de la información o, en su caso, los particulares que se consideren afectados por los actos, omisiones o resoluciones de los sujetos obligados, podrán interponer, por sí mismos o a través de su representante, ante el Organismo Garante o ante la Unidad de Transparencia, el recurso de revisión previsto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la dependencia o Unidad Administrativa correspondiente, por conducto de su enlace de transparencia, para los efectos legales a que haya lugar. - - - -

NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE. - - - -

- - - La presente resolución fue aprobado por los miembros del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, por unanimidad de votos de su presidente, **LIC. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, **C.P.C. ÁGUEDA CATALINA SOLANO PÉREZ**, Contralora General del Estado y **LIC. ARMANDO RAMÓN PÉREZ GUTIÉRREZ**, Director General de Gobierno y Representante del Secretario General de Gobierno ante este Comité. - -

- - - **LIC. CARLOS IGNACIO CASTAÑEDA MEILLON**, Secretario Ejecutivo del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, quien autoriza y da fe.